



Número Único 110016000000201601623-00
Ubicación 40876
Condenado JOSE EDISON CIFUENTES CLAVIJO
C.C # 9872000

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 40876 del CATORCE (14) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201601623-00
Ubicación 40876
Condenado JOSE EDISON CIFUENTES CLAVIJO
C.C # 9872000

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



MODELO

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01623-00

Nº interno: 40876

Condenado: JOSE EDISON CIFUENTES CLAVIJO

Delito : ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 516-2020

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-PCALEÑA IBAGUE (TOLIMA)

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder o no la libertad condicional impetrada por el sentenciado José Edison Cifuentes Clavijo, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria y el penado prenombrado.

Actuación:

El 8 de noviembre de 2017 el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a José Edison Cifuentes Clavijo titular de la cédula de ciudadanía número 9.872.000 a 110 meses de prisión y multa de 4861 smmlv., como autor de lavado de activos en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con enriquecimiento ilícito y concierto para delinquir agravado; siéndole negado los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 10 de marzo de 2016. Actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá la Modelo.

Con auto del 16 de octubre de 2018, se negó la aprobación del permiso de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas.

Al penado se le han reconocido 17 meses y 10 días de redención de pena.

De la petición:

El condenado allega libelo documentado relativo a actividades intramurales y certificación emitida por el reclusorio de felicitación pública, con lo que solicita la concesión de la libertad condicional para lo que aduce que ha cumplido las 3/5 partes de la pena, se encuentra en fase de mínima seguridad, contar con conducta ejemplar y arraigo social y familiar, sobre lo que menciona la dirección de residencia de su núcleo familiar en la ciudad de Medellín (Antioquia), asimismo, expone como sustento de su pedimento pensamiento relativo a evitar en lo posible la pena para los que requieren ser corregidos, ante lo que califica el beneficio como la humanización de derecho, agrega, que el proceso de resocialización ha sido adecuado y su fin se ha cumplido para la reinserción social sobre lo que enumera las distintas actividades intramurales realizadas, para concluir con fundamento en concepto



Radicación: 11001-60-00-000-2016-01623-00

Nº interno: 40876

Condenado: JOSE EDISON CHUENTES CLAVIJO

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 516-2020

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-PCALJENA IBAGUE (TOLIMA)

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kayser

doctrinario que por encima de cualquier criterio, como castigar, ejemplarizar o disuadir, está el de resocializar, lo que además asegura el penado definió así la Corte Constitucional, aunque no cita la decisión o sentencia.

Señala en cuanto al arraigo y falta de confirmación que se tenga en cuenta el centro de arraigo transitorio previsto en la Ley 1709 de 2014. Indica que la pena impuesta fue fruto del acuerdo celebrado y el reconocimiento de su responsabilidad a fin de no desgastar al ente investigador.

Luego, cita las sentencias C- 757 de 2014, T- 640 de 2017, y T- 019 de 2017, donde dice que la Corte Constitucional hizo un cambio jurisprudencial especialmente en el tema de la valoración de la conducta punible. Menciona sentencia de dicha Corporación en la advierte que la Ley 1709 de 2014, excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo que el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta, para concluir que las valoraciones de la conducta que haga el ejecutor de la pena para decidir sobre la libertad condicional, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia, sean favorables o desfavorables.

En otro aparte, manifiesta que según otra sentencia de la Corte Constitucional solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de la pena que tiende a la resocialización del condenado, por lo que adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el INPEC, donde se evalúa el avance en el régimen progresivo para acceder a los mecanismos penales.

Finalmente, cita la sentencia T- 019 de 2017, en la que se concluye que se debe verificar si la conducta fue calificada como grave por el legislador de conformidad con el artículo 68 A del C. Penal y las Leyes 1098 y 1121 de 2006.

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha



Radicación: 11001-60-00-000-2016-01623-00

Nº interno: 40876

Condenado: JOSE EDISON CIFUENTES CLAI IJO

Delito : ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 516-2020

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-PCALEÑA IBAGUE (TOLIMA)

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar del 29 de septiembre de 2019 al 28 de marzo de 2020. Ahora, durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades de trabajo fue calificado como sobresaliente.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo,

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
1773719	<i>En-2020</i>	27	216	216
	<i>Feb-20</i>	25	200	200
	<i>Marz-20</i>	26	160	208
Total de horas reportadas			576	

Ante tal panorama, las 576 horas de trabajo susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de treinta y seis (36) días, o lo que es lo mismo, un (1) mes y seis (6) días de redención de pena por trabajo por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado dieciocho (18) meses y dieciséis (16) días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



Radicación: 11001-60-00-000-2016-01623-00

Nº interno: 40876

Condenado: JOSE EDISON CIFUENTES CLAVIJO

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAUDADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 516-2020

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-PCAILEÑA IBAGUE (TOLIMA)

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kayser

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, – 28 de marzo de 2015 –, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Cifuentes Clavijo, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 110 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 66 meses, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 10 de marzo de 2016 y el día de hoy, completando 50 meses y 5 días, más 18 meses y 16 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 68 meses y 221 días, con lo que supera la fracción referida.



Radicación: 11001-60-00-000-2016-01623-00

Nº interno: 40876

Condenado: JOSE EDISON CIFUENTES CLAVIJO

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, LADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 516-2020

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-PCALLENABAGUE (TOLIMA)

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

2) Fue allegada la resolución de conducta carcelaria número 942 emitida el 23 de abril de 2020, respecto de Cifuentes Clavijo por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.

3) Para el arraigo que exige la norma en cita, fue suministrada información sobre dirección de inmueble de la Calle 9 B sur Número 79 A – 75 interior 2 apto 116 Sector Belén Rodeo Alto Medellín (Antioquia), soportada con recibo de servicio público de la empresa epm.

4) De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa actual no la exige para acceder a mecanismos penales.

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:



Radicación: 11001-60-00-000-2016-01623-00

Nº interno: 40876

Condenado: JOSE EDISON CIFUENTES CLAYTON

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, LATROUNCIO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 516-2020

Decisión: Reconoce redención de pena. Niega libertad condicional

Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-PCALLENIA IBAGUE (TOLIMA)

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la **cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,** pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de



Radicación: 11001-60-00-000-2016-01623-00

Nº interno: 40876

Condenado: JOSE EDISON CIFUENTES CLAVIJO

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, LADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 516-2020

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-PC-ALLENIA IBAGUE (TOLIMA)

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 8 de noviembre de 2017 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, así:

«La investigación tiene su génesis el 28 de marzo de 2015, a partir de información aportada por la Agencia de Inmigración y Control de Aduana de los Estados Unidos, en la que da cuenta de la existencia de una organización delictiva conformada por tres estructuras, cuya finalidad era el transporte de divisas desde México, Estados Unidos y España hacia Colombia, utilizando para ello funcionarios de aerolíneas comerciales o particulares./. A partir de dicha información, se despliegan labores investigativas consistentes en interceptación de llamadas, vigilancia y seguimiento a personas, búsqueda selectiva en base de datos, inspección a lugares, estableciendo de esta manera la forma en la que se encontraba estructurada la organización y el modus operandi./. Fue así que se pudo identificar el rol que cumplían los señores José Edison Cifuentes Clavijo y Jaime Rufino Blanco Dagand dentro de la organización, el cual consistía en contactar con ellos cómo entregarles el dinero que iba a ser transportado y mostrarles la forma de camuflarlo para que no fuera detectado por las autoridades, para finalmente recogerlo de manera personal o a través de terceros una vez llegaban a nuestro país»

El juzgador tuvo en cuenta que ninguno de los requisitos establecidos en los artículos 63 y 38 de la Ley 599 de 2000 se cumplen, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Para lo que el despacho tiene en cuenta pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia emitido el 1 de octubre de 2013, sobre la valoración de la conducta punible:

«Que en su momento los mismos elementos no hubiesen tenido una implicación expresa sobre la gravedad del comportamiento, como antes se indicó, puede entenderse en el contexto del proceso, pues la sentencia devino de un allanamiento y, además, el juez de conocimiento no precisó de mayores esfuerzos desde el punto de vista subjetivo para derivar la responsabilidad penal del

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Radicación: 11001-60-00-000-2016-01623-00

Nº interno: 40876

Condenado: JOSE EDISON CIFUENTES CLAVIJO

Delito : ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 516-2020

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-PCALEÑA IBAGUE (TOLIMA)

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

acusado y, en tanto no cumplía con los presupuestos objetivos, también se abstuvo de una valoración de ese tipo frente a la solicitud de subrogados penales».(subrayado nuestro)

Con todo, en otro aparte del fallo, el juzgado de conocimiento señaló sobre la conducta punible por la que fue condenado Cifuentes Clavijo, que: «Como pudimos observar mediante las diferentes evidencias físicas traídas por la Fiscalía (interceptaciones y seguimientos) quedó evidenciada la pertenencia y participación activa de los acá procesados en el grupo delincuenciales dedicado al tráfico de divisas a través de correos humanos. Por medio de éstas se pudo establecer, que estaban delegados para contactar a las personas interesadas en realizar esa labor y coordinar con ellas la forma en que se debía camuflarse y trasladarse el dinero ilícito, evitando ser detectado por las autoridades. Además, eran los encargados de recoger personalmente o a través de terceros las cantidades de dinero una vez llegaban al país ».

Y específicamente sobre el sentenciado Clavijo Cifuentes, se indica en el acápite de análisis jurídico procesal y probatorio:

“También se cuenta con el informe FPJ- 9 de 11 de julio de 2016 y FPJ-11 del 11 de julio de 2016, dentro de los cuales se recopilan las sentencias condenatorias proferidas en contra de Jorge Eduardo Nustes Bermúdez, Mauricio Chavarria Rodríguez y Nona María del Pilar Mercedes Carrasquilla Negret, quienes fueron capturados transportando importantes sumas de dinero que no fueron declaradas, hechos en los que participó de manera directa el señor CIFUENTES CLAVIJO coordinando el traslado de dichas cantidades de dinero.”

Acorde con ello, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar se puede extraer que en la ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Cifuentes Clavijo no solo hacía parte de organización delincuenciales dentro de la cual planeaban el transporte de divisas desde diferentes países hacia Colombia, sino que en algunos de los varios eventos detectados, coordinaba en forma directa el traslado de importantes cantidades de dinero, de donde se desprende que su intervención era significativa para la consumación de los ilícitos por los que fue condenado, tanto es así que solo gracias a la interceptación de llamadas, seguimiento a personas, búsqueda de datos e inspección a lugares se pudo lograr su captura.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado buena positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: buena del 29 de marzo de 2016 al 28 de diciembre de 2016; ejemplar del 29 de diciembre de 2016 al 28 de marzo de 2020.



Radicación: 11001-60-00-000-2016-01623-00

Nº interno: 40876

Condenado: JOSE EDISON CIFUENTES CLAVIJO

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAJADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 516-2020

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-PC-ALLENABAGUE (TOLIMA)

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Se tiene conocimiento procesal, según informe de antecedentes penales allegado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional número 20180403958, que solo registra la condena que este despacho vigila.

Así las cosas, a pesar de que fue allegada otra resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, el despacho se acoge a pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que: “*se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia “atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas”*”, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Así, sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye pues si bien el penado Cifuentes Clavijo cuenta con elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario, haber superado las 3/5 partes de la pena y contar con redención de pena reconocida por sus labores de resocialización intramural al punto que obtuvo felicitación pública, lo cierto es que ello dista de su comportamiento extramural como da cuenta la elevada entidad de las conductas punibles por las que fue condenado en este asunto, por lo que no es posible arribar a un pronóstico favorable, pues son aspectos que por su mayor relevancia frente a lo realizado por el penado en cautiverio sin duda traslucen una personalidad alterada en sumo grado, toda vez que no le importó transgredir las normas de convivencia y respeto de los derechos de las personas, por cuanto no solamente hacía parte de organización delictiva que se concertaba con propósito ilícito de transporte de divisas, sino que logró enriquecerse ilícitamente en cuantiosas sumas de dineros durante por lo menos un año en que se realizó el seguimiento por los agentes investigadores, lo que impone la necesidad de un tratamiento privativo de la libertad razonable y proporcionado al quebrantamiento del ordenamiento penal.

Para el efecto, viene al caso la interpretación dada por la Corte Constitucional al estudio que le compete realizar al ejecutor de la pena de los diferentes presupuestos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 para determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio de libertad condicional, para lo que se transcribirá aparte pertinente de la sentencia T.- 640 de 2017 que invoca la defensa, en la que señaló al respecto que:

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Radicación: 11001-60-00-000-2016-01623-00

Nº interno: 40876

Condenado: JOSE EDISON CIFUENTES CLAVIJO

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 516-2020

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-PCALEÑA IBAGUE (TOLIMA)

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

«Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004^[137], es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo “podrá” y al adjetivo referente a “la gravedad” que calificaba la conducta punible.

En su momento, la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. De esta forma, aparecía restringida la facultad del juez competente para conceder la libertad condicional, pues, en todo caso, la valoración de la gravedad de la conducta punible que él hiciera debía ceñirse a los términos en que fue evaluada dicha gravedad en la sentencia condenatoria por parte del juez de conocimiento.

Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014^[138], actualmente vigente, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” ».

Acorde con los diferentes elementos y circunstancias reseñadas en el fallo y en foliaturas, y con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que precisamente invoca el condenado en su libelo, el despacho encuentra que los delitos de lavado de activos, concierto para delinquir agravado y enriquecimiento ilícito, son sin duda de alto impacto social, pues evidencian no solo la carencia absoluta de respeto hacia los derechos de la comunidad tutelados por el Estado, sino que no le importó desacatar la normativa penal, y aunque el señor Cifuentes Clavijo aduce que con el preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación evitó un desgaste de la administración de justicia, lo cierto es que por ello recibió como compensación un importante descuento de la pena a imponer, pues es claro que las labores de investigación lo comprometían seriamente en la comisión de los delitos por los que fue condenado.

Así, en opinión de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, al punto que no puede predicarse en forma absoluta que se



Radicación: 11001-60-00-000-2016-01623-00

Nº interno: 40876

Condenado: JOSE EDISON CIFUENTES CLAVIJO

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, LA LADO DE ACTIVOS
Auto Interlocutorio Nº 516-2020

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-PCALLENABAGUE (TOLIMA)

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar ningún riesgo para la comunidad, toda vez que distinto resulta que en el reclusorio reúna aspectos positivos encaminados a la recomposición de su comportamiento, a que en comunidad respete las normas de convivencia dentro de los parámetros legales dispuestos para que las personas dentro de un orden necesario de velar por los derechos de sus semejantes conformen un propósito colectivo y solidario que permitan un avance mancomunado en pro del interés general, sin tener que acudir al camino fácil o corto mediante actividades al margen de la ley, como en forma protuberante se estableció que lo hizo.

“Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo” (C.S. de J., en casación del 20 de septiembre de 1999).

Así las cosas, atendiendo el impacto y daño social de las conductas punibles por la que fue condenado Cifuentes Clavijo, pues con la misma afectó sustancialmente el bien jurídico de la seguridad pública y del orden económico y social, lo que (conducta punible) según la jurisprudencia sobre la que descansa esta decisión, **“es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, se concluye sustentadamente que debe primar en este asunto específico la protección de la comunidad, lo que impone la necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramuros, por lo que en tal sentido, el despacho negará la concesión de la libertad condicional deprecada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado José Edison Cifuentes Clavijo un (1) mes y seis (6) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que el penado prenombrado acumula un total de 18 meses y 16 días de redención de pena reconocida.

TERCERO: Negar la libertad condicional al sentenciado José Edison Cifuentes Clavijo, según lo motivado.



Radicación: 11001-60-00-000-2016-01623-00

Nº interno: 40876

Condenado: JOSE EDISON CIFUENTES CLAVIJO

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS

Auto Interlocutorio Nº 516-2020

Decisión: Reconoce redención pena. Niega libertad condicional

Reclusión: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-PCALEÑA IBAGUE (TOLIMA)

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

CUARTO: Solicitar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

QUINTO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de penal mencionado para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 19-05-20 HORA: 6:40 AM

NOMBRE: JOSE CIFUENTES

CÉDULA: 9872000

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

[Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 09 JUN 2020

Notifiqué por Estado No. 5

La anterior Providencia

La Secretaria

A.I. 516 NI 40876 JDO 11 EPMS BTA- NOFITICACION PROCURADORA

2

P postmaster@procuraduria.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Andrea Alexandraw Patric...
Jue 21/05/2020 4:43 PM

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Acuso recibo de su comunicación. Andrea Sánchez Murcia Procuradora 219 Ju...
Vie 15/05/2020 4:52 PM

A Andrea Alexandraw Patri
cia Sanchez Murcia <aas
anchez@procuraduria.go
v.co>
Vie 15/05/2020 4:52 PM
Para: Maria Alejandra Valdes Campos

El mensaje

Para:
Asunto: A.I. 516 NI 40876 JDO 11 EPMS BTA- NOFITICACION PROCURADORA
Enviados: viernes, 15 de mayo de 2020 9:52:10 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 15 de mayo de 2020 9:52:07 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

M Maria Alejandra Valdes C
ampos
Vie 15/05/2020 2:43 PM
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez M

A.I. 516 NI 40876 JDO 11.pdf
937 KB

DOCTORA
ANDREA ALEXANDRAW PATRICIA SANCHEZ
PROCURADOR 219 JUDICIAL 1 PENAL

CORDIAL SALUDO
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO N°516 N.I. 40876 JUZGADO 11
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, LO
ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLA DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/05/2020 2:46 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (83 Kb)

RECURSO DE APELACION-28052020142424.pdf

Buenas tardes,

Me permito remitir recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE EDISON - CIFUENTES CLAVIJO a fin de dar el trámite correspondiente.

Cordialmente,



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287
ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Condicionales EcModelo [mailto:condicionales.ecmodelo@inpec.gov.co]

Enviado el: jueves, 28 de mayo de 2020 2:32 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Atentamente,

JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO

Asesor Juridico

Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogota



SEÑOR.

JUEZ ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD.
DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Vía Correo Electrónico.

Asunto:	CUI.	110016000000201601626.
	Contra.	José Edison Cifuentes Clavijo.
	Delito.	Enriquecimiento Ilícito y Otros
	Objeto.	Sustentación recurso de apelación.

El suscrito firmante, privado de la libertad en la actualidad en el centro carcelario de la Modelo en la ciudad de Bogotá y conocido e identificados en autos que reposan en la carpeta del asunto, por medio del presente escrito, sustento el recurso de apelación contra el auto que es adiado el 14 de mayo del presente año, por medio del cual se me negara mi libertad condicional en primera instancia el señor Juez Once (11) de EPMS, y será usted señor Juez Octavo (8º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, quien deba resolver este recurso de conformidad al artículo 478 del C.P; de conformidad a las siguientes argumentaciones:

Señor juez, durante el tiempo en el que he estado privado de la libertad, he sufrido la ausencia de mi hijo, de mi sobrino, el cual he criado y es un hijo más que para mí; mis padres, que ya son mayores y han hecho grandes esfuerzos para visitarme en Bogotá, viajando desde Pereira.

Ahora bien, es por todos conocido que, debido a la pandemia, se desató en esta penitenciaría un motín el pasado 21 de marzo que tuvo como resultado veintitrés muertos, pero que además, en el patio en el que vivo, irrumpieron varios amotinados, nos robaron todas nuestras pocas pertenencias, la ropa, nos golpearon amenazando nuestra integridad.

Esta situación puede repetirse en cualquier momento, sumado a la enorme probabilidad de la penetración del virus en esta penitenciaría, lo que pone en riesgo mi vida y mi integridad.

En primer termino, y de conformidad a la jurisprudencia con relación a la argumentación de los recursos de apelación en cuanto a que deberá limitare única y exclusivamente al objeto de inconformismo, como en efecto lo hare.

En la providencia recurrida en efecto se tuvo en cuenta, que frente a la solicitud de libertad se debía hacer un análisis objetivo y a su vez uno de carácter subjetivo; en cuanto al primero, no hay ningún inconformismo toda vez que la suma de los guarismos rebosa la exigencia de la fracción (3/5) partes.

El inconformismo se centra en el aspecto subjetivo ya que después de hacer un análisis jurisprudencia e incluso transcribiendo a algunas de ellas; se funda en no dar cumplimiento ya que de esa **nueva valoración de la conducta** que debe hacer el juez que vigila mi ejecución de la pena, arriba nuevamente a:

- 1 La gravedad de las conductas.
- 2 Que el haber negociado con el ente Fiscal no es ninguna colaboración con la administración de justicia.
- 3 Proteger de la comunidad de nuevas conductas delictiva (prevención especial y general)

Aunado a lo anterior, recuerda y plasma la sinopsis de los hechos de la sentencia condenatoria calendarada el 8 de noviembre de 2017, y que en dicha providencia se resalto que no se daba cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 63 y 38 de la Ley 599 de 2000; y así transcribió varios apartes de la mencionada sentencia condenatoria, e incluso de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, que sirvieron para demostrar mi responsabilidad en aquel entonces; con el único fin de esa valoración subjetiva decidir que debo continuara en tratamiento intramural y no tener derecho a la libertad condicional.

Significa lo anterior que debo cumplir la totalidad de la pena en forma física y de nada vale el ARREPENTIMINETO que he deprecado desde el mismo momento de mi captura; concomitante a esto, y en aras de cumplir con la función de la pena, consagrado en el artículo 4 del código penal (Ley 599 de 2000), y con lo difícil que es en los centros carcelarios y penitenciarios REDIMIR pena, lo he logrado como quedo adjunto en los anexos allegados a la petición que genero este recurso.

Soy consiente de mi ignorancia jurídica, y lo que medio entiendo frente a mi solicitud de libertad condicional que exige el artículo 471 y en especial el artículo 64 del código penal considero que cumplo a cabalidad con esas exigencias, he cumplido las 3/5 partes de la condena, en desempeño y comportamiento en cautiverio se puede inferir que no requiero o mejor no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena en forma intramuros; y con los anexos que allegue cuento con arraigo familiar y social.

Le reitero señor Juez Octavo (8º) P del C. especializado, que deberá resolver este recurso de mi arrepentimiento por esos nefastos hechos que me privo de mi libertad y debido a eso durante el tiempo que he permanecido en prisión no ha habido día alguno que quiera emendar ese error; y soy consiente que siempre llevare ese inri a mis espaldas y en especial con la sociedad y mi familia, por eso me he preocupado por hacer curso, estudiando, trabajando día a día, con la ilusión me den una oportunidad para recobrar mi libertad.

Para finalizar señor juez, quiero manifestarle que dentro de la comunidad carcelaria del patio donde me encuentro cada vez que a un compañero le deciden sobre cualquier solicitud jurídica, circula esta entre nosotros, he incluso las comentamos con personas que si tienen

esa capacidad y preparación en derecho de entender esas decisiones. Lo anterior lo digo es porque han comentado que en esta decisión se observa el Derecho penal del enemigo.

Por estas razones, solicito señor Juez, REVOQUE en aparte TERCERO del resuelve del auto objeto de este recurso y como consecuencia, **se me otorgue LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Atentamente,



JOSE EDISON CIFUENTES CLAVIJO.

C.C. N° 9.872.000

T.D. N° 373457

N.U 914124

CPMSBOG. PATIO 3.

